



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00151-00
Demandante : JORGE ALEXANDER LOPEZ CRISTANCHO
Demandado : PAULO ANGEL NAVARRO VASTOS

Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, fue librado mandamiento de pago en el presente asunto.

El demandado se notifica por intermedio de curador ad litem DR, FABIAN ALFONSO FUQUEN en fecha 11 de junio de 2021 (consecutivo 09), quien contesta la demanda en fecha 11 de junio de 2021 sin proponer excepciones (consecutivo 10)

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

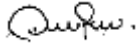
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del demandado PAULO ANGEL NAVARRO VASTOS
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2019
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho la suma de \$120.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f124f8612c5c3f9d610f52da0836382ca3624aedac7503cc1446375391dd6ed6

Documento generado en 01/07/2021 05:43:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00168-00
Ejecutante : EDWIN FERNANDO MOLINA
Demandado : ADRIANA MARIA TORRES

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en auto de 20 de mayo de 2021 (consecutivo 7), la parte actora guardó silencio, por lo que se procederá a abrir el trámite a la etapa de instrucción.

Para la sustanciación y trámite del proceso, se **Dispone:**

1. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

Del demandante:

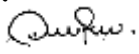
- a. **Documental:** un pagaré identificado como No. 1 y su carta de instrucciones allegado con la demanda.

Los Demandada

- b. **No solicitó pruebas adicionales.**
2. Habida cuenta que no hay pruebas que practicar conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61622d8b4ce61da2e9263d0bb9b30091a4bce142401b74a17e5f125d90646c42

Documento generado en 01/07/2021 05:34:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00195-00
Ejecutante : LUBERLLANTAS S.A.S.
Demandado : CARMENZA CAMARGO CAMARGO

Ingresa al despacho solicitud de fecha 20 de mayo de 2021, a través del correo juancaperez.juridico@gmail.com; al respecto, se advierte que dicho correo no corresponde al apoderado por el apoderado actor en su demanda waltervivas488@gmail.com.

De otra parte, no es posible tener por notificada a la demandada; por cuanto la comunicación aportada no se encuentra cotejada por la empresa de mensajería Inter rapidísimo, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

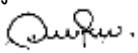
Finalmente, el despacho advierte que para tener por notificada a la demandada deberá agotarse la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P.

Se concede el termino de treinta (30) días para notificar a la parte demandada so pena de aplicar el desistimiento tácito en este asunto conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06cb0b2134327f00badcf13e559d51fedfdd5bb7a700ad886055d43ac23de42

Documento generado en 01/07/2021 09:16:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00319-00
Ejecutante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.-
Demandado : MELBA SOSA CASTIBLANCO
ONOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

Dispone:

1. Tener por acreditada la carga procesal señalada en el numeral 2º del auto de fecha 6 de mayo de 2021 (Consecutivo 15 drive).
2. De otra parte, como quiera que no obra respuesta a los oficios No.1779 y 1780; se ordena **oficiar** a la CAMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO, para que se sirva indicar el trámite dado en la entidad a los mencionados oficios.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 1º de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0cde21f7dabd9d7daa3b5c284822508b5fc5975e8ddb1f57bcd8e2f04a7e29

Documento generado en 01/07/2021 09:16:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2019-00347 00
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA ·REYES PATRIA OC”
Demandado : MARIA CECILIA ARROYAVE HURTADO
MAURICIO EDUARDO SALAMANCA APONTE

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un año , contados a partir del 25 de octubre de 2019, -fecha en la cual se recibió respuesta del Banco Mundo Mujer comunicando que los demandados no poseen productos financieros en esa entidad- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone**:

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación 157594003001 **2019 00347** 00, por lo motivado ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:

3.1 Decretar la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, o cualquier otro título bancario que posean los demandados MARIA CECILIA ARROYAVE HURTADO y MAURICIO EDUARDO SALAMANCA APONTE en los siguientes bancos: BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CITIBANK, COLPATRIA, AGRARIA, W, BANCOOMEVA y DE LA MUJER. Medida decretada con auto del 26 de septiembre de 2019 y comunicada

con oficio 2086 del 15 de octubre de 2019. Ofíciase. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese.

4. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3415aefd1ff5cabbd15ecb6c8355b76006c39d93c67c08ff5586cc50d64bb15f

Documento generado en 01/07/2021 05:34:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00350-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0468 del 19 de marzo de 2021, remite certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-144758; 095-144759; 095-144760; 095-144762; 095-144763; 095-144764; 095-144765; 095-144766; 095-144767 y 095-144768, en el cual consta en la anotación N° 3 de cada folio de matrícula, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO, ostentan sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble relacionado, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro* de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-144758; 095-144759; 095-144760; 095-144762; 095-144763; 095-144764; 095-144765; 095-144766; 095-144767 y 095-144768, de propiedad del demandado OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

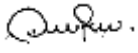
Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 1º de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8144d43dd4bd0c633c89f54884aa4983f038b2b7ad3eec3907c04fc84f32f4be

Documento generado en 01/07/2021 09:16:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00350-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO

Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019, fue librado mandamiento de pago en el presente asunto y se ordenó el embargo del predio hipotecado (095-139059).

La notificación personal del demandado se surtió en fecha 8 de noviembre de 2019 (fol 66), sin que en la oportunidad correspondiente el ejecutado propusiera excepciones.

Posteriormente y ante el cierre del folio 095-139059 amén de las prerrogativas establecidas en el artículo 2433, el embargo se consolidó sobre los folios de matrícula:

095-144758
095-144759
095-144760
095-144762
095-144763
095-144764
095-144765
095-144766
095-144767 y
095-144768

De modo que se cumplen ya las condiciones para emitir providencia de seguir adelante con la ejecución en la forma regulada en el artículo 468 numeral 3 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

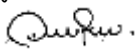
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del demandado OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2019, para que con el producto de los predios hipotecados debidamente embargados a cuentas de este asunto (095-144758; 095-144759; 095-144760; 095-144762; 095-144763; 095-144764; 095-144765; 095-144766; 095-144767 y 095-144768,) se satisfagan las obligaciones reclamadas
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho la suma de \$3.000.000.ºº

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 1º de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bc9751c9e3ed98cf07420d71f9ee22f3d45e2489f585a15d71b1ee861b329d**

Documento generado en 01/07/2021 09:16:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00368-00
Ejecutante : JENNY ISABEL MOSQUERA LOPEZ
Demandado : NUBIA DUARTE HERRERA

Ingresa al despacho solicitud de fecha 27 de mayo de 2021, de la apoderada demandante, donde solicita decretar una medida cautelar; no obstante, previo a acceder a su solicitud se requiere a la misma para que se sirva establecer:

- A) El Juzgado que conoce del proceso, del cual se piden remanentes, como quiera en su solicitud indica “*Juzgado Sogamoso Civil Municipal de Sogamoso*”.
- B) Si el proceso 2017-0187 al que se refiere es el mismo respecto al cual se accedió a decretar una medida similar conforme al numeral 2 del auto de 30 de enero de 2020, comunicada con oficio 2020 de 11 de febrero de 2020 y que registró el Juzgado 2 civil municipal de Sogamoso conforme al oficio 1150 de 26 de octubre de 2020, puesto en conocimiento en pasado auto de 29 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c79da4dc515bff72eaec88d9f195ca4c17ed197890c1a8520d6703e730a4da3

Documento generado en 01/07/2021 09:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00496-00
Ejecutante : HECTOR JULIO RODRIGUEZ REYES
Demandado : ROSA DILIA GUIO CASTILLO

Ingresa al despacho solicitud de fecha 25 de mayo de 2021, a través del correo hecjulro@gmail.com, donde el demandante solicita requerir al Banco Davivienda, Av villas, Bancolombia y Colpatría el cumplimiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

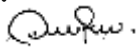
Como quiera que no obra en el expediente constancia de entrega a dichas entidades bancarias; previo a oficiar su requerimiento, se requiere al demandante para que se sirva allegar la constancia de recibido del oficio No. 0010 de fecha 16 de enero de 2020.

De otra parte, frente a la solicitud de embargo de muebles y enseres a la residencia del demandado en la dirección que “será aportada”; el despacho advierte que es necesario que se indique el lugar donde será practicada para poder determinar la competencia territorial del comisionado para este fin.

Por lo tanto, no es posible despachar favorablemente su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9379786049c781f6072783fa578b10daf0cc9685c5d95f1cc8e6341721d800fe

Documento generado en 01/07/2021 11:55:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00008-00
Ejecutante : BANCO COMPARTIR – BANCOMPARTIR-
Demandado : JORGE ENRIQUE NIETO NIETO Y NANCY HERNANDEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

Dispone:

1. Tener por acreditada la carga procesal señalada en el numeral 3º y 4º del auto de fecha 6 de mayo de 2021 (Consecutivos 21 y 23 drive).
2. Se agrega al trámite respuesta la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, al oficio No. 191 de fecha 10 de febrero de 2020, donde indica:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-095-1-21365

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
EL ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2020-0008-00.

3. Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a los demandados, en la dirección aportada en la demanda (*Diagonal 59 No. 68-10 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Enviamos S.A.S.; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que:

- a) Los demandados JORGE ENRIQUE NIETO NIETO¹ y NANCY HERNANDEZ CALIXTO² se encuentran afiliados en salud a la NUEVA EPS en REGIMEN CONTRIBUTIVO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio de los accionados.
- b) Otra entidad con posibles datos sobre su dirección de domicilio o residencia es el BANCO BBVA quien indicó que los demandados tenían producto allí
- c) Además de ello en el proceso por cuenta del cual existe embargo de los bienes de los ejecutados según certificación de registro (2018-0230 Promiscuo Municipal de Nobsa) pueden existir tales datos de contacto

Dicho esto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo de los ejecutados, para poder atender favorablemente su solicitud.

¹<https://www.adres.gov.co/Compensacion/Consultas-y-estadisticas/CONSULTA-AFILIADOS-COMPENSADOS>

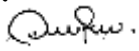
²<https://www.adres.gov.co/Compensacion/Consultas-y-estadisticas/CONSULTA-AFILIADOS-COMPENSADOS>

4. Considerando lo anterior, se concede a la parte actora un término de 30 días para que promueva impulso al proceso con fines de notificación a riesgo de que se aplique conforme el artículo 317 CGP el desistimiento de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05ad3bcd51bd158e0dd411afc1512cd84546a898e64c231c1b50f63a170c6346
Documento generado en 01/07/2021 11:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

ACCIÓN: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001 2020-00014 00
DEMANDANTE: VLADIMIR ROJAS CHAPARRO
DEMANDADO: LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, fue librado mandamiento de pago en el presente asunto.

El accionante informa como dirección física de notificación la dirección: Diagonal 58 No. 11 a -100 Oficina 108 de Sogamoso (consecutivo 02)

A dicha dirección se remitieron, luego de las observaciones del auto de 8 de abril de 2021 citación (art. 291) y aviso (art. 292) así:

Citación con guía 9132372431 de Servientrega, recibida en fecha 22 de abril de 2021 (fol 5 consecutivo 07),

Aviso con guía 91323873265 de Servientrega acompañada de auto de mandamiento de pago recibida por LUIS MALPICA cc.1.057.600.737 en fecha 6 de mayo de 2021.

En vista de lo anterior el enteramiento se tendría efectuado el **7 de mayo de 2021**, corriendo los términos de retiro de documentos entre el 10 y el 12 de mayo (art.91 CGP) y traslado entre el 13 y el 27 de mayo de 2021.

Dentro de estas oportunidades el demandado no se pronunció, por lo que es procedente seguir adelante con la ejecución.

En vista de lo anterior, no se calificarán las gestiones de notificación electrónica allegado con mensaje de datos de fecha 26 de mayo de 2021 (consecutivo 08); además porque el mensaje enviado al demandado es posterior (19 de mayo /21)

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del demandado LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN, notificado por aviso en fecha 7 de mayo de 2021
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c02ede0c2ca8a96b9765783a15105b6c7c065095caa1481ce2eaa2da47a38b

Documento generado en 01/07/2021 05:42:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00241-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALCIDES BECERRA TAPIAS

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Alcides Becerra Tapias, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo alcides.becerra04@gmail.com el día 23 de abril de 2021, según constancia aportada por el apoderado actor de la empresa Domina Entrega Total S.A.S.; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Ahora bien, sería del caso, seguir adelante la ejecución no obstante advierte el Juzgado que no se ha arrimado al proceso el pagaré base de la ejecución, como se requirió en el numeral 4 del auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte actora para que cumpla con esta carga de forma personal, a través de un dependiente o por medio de una empresa de correo para que se haya llegar el cartular. Para esa finalidad debe la parte actora concertar una cita con la Secretaría del Juzgado.

Cumplido lo anterior se emitirá auto de seguir adelante con la ejecución-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado ALCIDES BECERRA TAPIAS.
2. Se requiere a la parte actora para que, en concurso con la Secretaría del Juzgado se agende cita para el aporte físico del pagaré base de la ejecución como fue dispuesto en auto de 3 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21632c66cf4e3800c7824c1cd457e78ba08aae8febaf6aab599946d0b9b0e98a**

Documento generado en 01/07/2021 11:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00285-00
Ejecutante : JUAN LOPEZ VARGAS
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Ingresa al despacho solicitud de fecha 25 de mayo de 2021, a través del correo rosmiro30@hotmail.com, donde la apoderada actora allega constancia de una entrega a través de la empresa 472; no obstante, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., debido a que no aportó copia cotejada y sellada de la comunicación enviada a dicha dirección, ya que dichos documentos deben ser incorporados al expediente.

Además de lo anterior la planilla aportada registra como dirección de envió carrera 11 No. 20-20 diferente de la informada y con resultado de devolución al remitente-

Por lo tanto, se requiere a la apoderada para que allegue la documentación completa y/o remita nuevamente la misma, según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398935595967d685fb1b170f0d18fcedff0c3b7e58e43a1a4113159b99836d39

Documento generado en 01/07/2021 11:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00285-00
Ejecutante : JUAN LOPEZ VARGAS
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación y tramite, se

Dispone:

1. Tener en cuenta el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y en favor del proceso 157594053003-2021-00-002-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante AURA ALICIA PEREZ ARIAS y demandada CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, conforme lo solicitado en oficio 0603 de fecha 16 de junio de 2021 y decretado por auto de fecha 23 de abril de 2021 (*consecutivo 04 drive*). **Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.**
2. No tener en cuenta la solicitud de embargo de remanente, del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 157594053001-2021-00175-00 siendo demandante EDEN ASDRUBAL HERNANDEZ PARADA y demandada CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, comunicada mediante oficio No. 993 de recibido el 21 de junio de 2021 y decretada por auto de fecha 3 de junio de 2021 (*consecutivo 05 drive*); como quiera que le precede embargo en favor del proceso 157594053003-2021-00-002-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso. **Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5698b1013c9c1c55ef55b1ba0e0173bc87462e7bc5c17503f0779aff673f16

Documento generado en 01/07/2021 11:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00290-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : ERIKA JOHANA PATIÑO MARIN

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada ERIKA JOHANA PATIÑO MARÍN, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 12 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, se ordenó tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada y se requirió a la parte demandante para que allegara los documentos base de ejecución.

El día 17 de junio de 2021, fueron aportados los documentos físicos ante la Secretaria del Juzgado (*consecutivo 14 drive*).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y practicado el embargo de los bienes hipotecados (095-136160 y 095-136240) no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

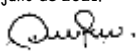
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 468.3 del CGP para que con el producto de los bienes embargados a cuentas de este asunto (095-136160 y 095-136240), se paguen dichas obligaciones
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en cinco millones de pesos (\$5`000.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a991749f5794cad0e5069f14f4a719f0379707ec980acce0434d2379c07f413

Documento generado en 01/07/2021 11:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00357-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : FERNANDO MOLINA ALVARADO

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 16 de abril de 2021 luego de poner en conocimiento la aplicación de medidas cautelares por parte de COLPENSINES, se ordenó a la parte actora que procediera en el término de 30 días a efectuar la notificación del demandado so pena de aplicar el desistimiento tácito.

El auto aludido se notificó en estado 14 de 19 de abril de modo que a la fecha, han transcurrido 49 días hábiles sin que se hubiese verificado esta carga por lo que es procedente, dar alcance a la consecuencia anunciada.

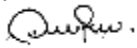
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. **Declarar** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva del epígrafe de conformidad con las disposiciones del artículo 317 de CGP.
2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas a cuenta de este auto, en particular el embargo de la pensión del ejecutado por parte de COLPENSIONES (auto de 21 de enero de 2021), salvo que se encuentre embargado el remanente por entidad verifíquese por secretaría y téngase en cuentas las condiciones especiales del objeto gravado.
3. Efectúese a favor del ejecutado la devolución de las sumas retenidas que se hayan verificado por la medida cautelar practicada.
4. Conforme al artículo 317 CGP se condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho \$0.
5. De existir documentación allegada en físico, se autoriza su desglose, con las correspondientes anotaciones de ser el caso, para lo cual la parte actora deberá efectuar la solicitud correspondiente al correo electrónico del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
556ce4bcf246680b109cb445b75c17c7b4d9685188eb543cdb87d11fc2d11210

Documento generado en 01/07/2021 05:42:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021 00021 00**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YESSICA PAOLA ARZUAGA ARMENTA

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 16 de junio de 2021 a través del correo (pedropatinob@pbjtabogados.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago en las cuotas en mora.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

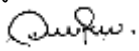
1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. 2021-00021-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YESSICA PAOLA ARZUAGA ARMENTA**, por pago en las cuotas en mora de los pagarés No. 320180687 y 2070086625.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de junio de 2021, comunicado con oficio No. 0839, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiése.**
3. No se ordena desglose de los pagarés, dado que para el actual momento procesal y siguiendo las orientaciones del auto de 6 de mayo de 2021, aún no habían sido entregados

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES
MURCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400051e3f527d5591bdcd0a6ad8e25313b1ab650b6f5cadd9337f8831db12531

Documento generado en 01/07/2021 11:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00022-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FREDY GARCIA PEREZ

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 10 A con calle 49 de Sogamoso*), como la electrónica (sbastianmartinez453@gmail.com) resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo y demás documentos del consecutivo 16; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

En ese sentido la consulta ADRES¹ revela que el demandado se encuentra afiliado a NUEVA EPS, entidad que puede dar datos de la dirección de notificaciones del ejecutado.

De la misma manera, teniendo en cuenta que el Banco Caja Social, en respuesta al oficio No. 387, indicó que el demandado tiene vinculo financiero con esta entidad, bien puede recabarse con aquel, el conocimiento de una dirección física o electrónica de notificaciones.

En vista de lo anterior como quiera que en la actualidad no hay ninguna medida cautelar pendiente de practicarse se requiere a la parte actora, promover actuaciones de notificación o en procura de obtener la notificación del demandado, en el término de 30 días a riesgo de aplicar en este asunto el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=LeT7igkfMtxu4YzANiGqZw==

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2e500f4bca140ca5c39067a8f5b262325274d2d23a119309d89b58ab6904d**

Documento generado en 01/07/2021 11:56:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021-00074 00
Demandante : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S. y VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS

Para la sustanciación se advierte lo siguiente:

Con auto de 20 de mayo de 2021, se corrió traslado de las excepciones presentadas por GRUPO VENUS y se requirió a la parte actora para que materializará la notificación del demandado VICTOR GERMAN QUEMBA.

En oportunidad se pronunció la parte demandante respecto de las excepciones planteadas como se aprecia en mensaje de datos de fecha 1 de junio de 2021 (consecutivo 26), por lo que se tendrán como oportunas las réplicas a dichas excepciones-

Ahora, si bien se aporta un mensaje de datos de fecha 25 de mayo de 2021 (consecutivo 24) con el cual se envía aviso de notificación a VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS (a la cuenta victorquemba@hotmail.com y victor.quemba@hotmail.com) conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se evidencia acuse de recibo automático o manual, de tal suerte que no se cumpliría con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 “... la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”- se destaca-

Así las cosas, no es posible tener por notificado a este demandado, y por lo mismo no es posible acceder a la solicitud de fecha 22 de junio de 2021 (consecutivo 31)

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. **Téngase** como oportuna la réplica a excepciones presentada por la parte actora mediante mensaje de datos del de junio de 2021.
2. No se tiene por notificado al demandado VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS del auto de mandamiento de pago por las razones expuestas en esta providencia y en consecuencia se requiere el acuse de recibo del mensaje de datos de fecha 25 de mayo de 2021 conforme lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.
3. En subsidio de lo anterior proceda al enteramiento por medios físicos conforme los artículos 291 y 292 CGP
4. No se acede a la fijación de fecha para audiencia inicial por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.25, fijado el día 2 de julio de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS
--

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7626531def59302c81337d1c04e9044605a66a7a4bc6c7afad5b1eaaf8dc9d4

Documento generado en 01/07/2021 03:50:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

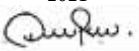
Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021-00074** 00
Demandante : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S. y VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS

Para la impulso del proceso se dispone:

- a) Se incorpora el oficio J1CC0SOG-260 de 28 de mayo de 2021 proveniente del Juzgado 1 civil circuito de Sogamoso en donde se informa que **si** se tomó nota del remanente solicitado en el proceso 2020-0036 (consecutivo 27)
- b) Se incorpora el oficio 0229 de 1 de junio de 2021 proveniente del Juzgado 2 civil circuito de Sogamoso en donde se informa que **si** se tomó nota del remanente solicitado en el proceso 2020-0079 (consecutivo 29)
- c) Se incorpora el oficio 0245 de 17 de junio de 2021 proveniente del Juzgado 2 civil circuito de Sogamoso en donde se informa que **no** se tomó nota del remanente solicitado en el proceso 2020-0012 (consecutivo 30)
- d) Se incorpora la respuesta de ADRES (consecutivo 33) a la solicitud efectuada con oficio 929 de 4 de junio de 2021 en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del auto de 20 de mayo de 2021, en la cual se indica que la cuenta registrada para pago directo ante ADRES del Banco de Colombia No. 35800001482 es inembargable, motivo por el cual no se insistirá en el embargo de dicho producto, dada la negativa a hacerlo parte de dicha entidad financiera según oficio de 27 de abril de 2021 (consecutivo 13), lo cual armoniza con la motivación del auto de 20 de mayo de 2021 (cuaderno de cautelas)
- e) A efecto de poder dar respuesta a las indicaciones de Salud Total sobre el posible carácter inembargable de los recursos que deba a VENUS, se le solicita proceder conforme lo establece el inciso segundo del parágrafo del 594 del CGP, para que con claridad señale cual o sobre cuál de los dineros que en la actualidad adeuda a VENUS (dando suficiente explicación de montos y origen de los pagos, si hacen o no parte de los recursos del SGSSS) pueda tratarse, pues la comunicación de 31 de mayo de 2021 no permite conocer detalles de los dineros para establecer si procede o no el embargo, como lo pide. Debe en consentía, proceder indicando con claridad que no considera viable la medida señalando los montos de las obligaciones, los orígenes o conceptos y señalando jurídicamente la razón por la cual estima no procedería el embargo calificando el origen o naturaleza del mismo según corresponda. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.25, fijado el día 2 de julio de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5326c60d637f10ef5a1730ee4d8d2f594afc397dabdc991de71d31f6fc1c7f

Documento generado en 01/07/2021 03:50:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de julio de 2021

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001-2021-00204-00
Demandante : PEDRO ANTONIO BARRERA OCHOA
Demandado : PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ – SINDY NATALIA MILLAN GOMEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Dirección de notificaciones

El apoderado actor en la demanda incluye un acápite denominado “DECLARACION JURAMENTADA”, en el que indica que *“sus prohijados no tienen correo electrónico y no poseen información de que la señora NANDY VELANDIA TUMAY, tenga un correo electrónico”*; no obstante en el acápite de notificaciones se señala un correo así: colsanpabloapostol_2001@hotmail.com

De lo anterior emerge, por una parte, que la señora VELANDIA TUMAY no es parte en el proceso o no ha sido designada adecuadamente como tal, de otra que deba precisarse si finalmente alguna de las demandadas tiene o no correo electrónico y en caso afirmativo indicar a cuál de ellas pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado No. **157594053001 2021 00204 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JOSE FERNANDO SAENZ CASTRO, portador de la T.P. No. 49.533 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ee087a8c42fec4c7ee054df56a32ccc48ceba5dc13c891155ac093b868e35ba

Documento generado en 01/07/2021 05:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2021-00208-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : OMAR ANDRES ROMERO PINZON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un la Escritura Publica No. 546 del 17 de marzo de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de OMAR ANDRES ROMERO PINZON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero, CONTENIDAS EN LA Escritura Publica No. 546 del 17 de marzo de 2014 d ela Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso:

1.1. Por 390.2596 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$109,446.86), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2016.

1.2. Por 1,474.4837 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$413,513.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2016. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2015 al 15 de Enero de 2016.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2016.

1.4. Por 387.8305 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$108,765.63), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2016.

1.5. Por 1,472.3138 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$412,904.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2016. Periodo de causación del 16 de Enero de 2016 al 15 de Febrero de 2016.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2016.

1.7. Por 385.3992 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$108,083.78), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2016.

1.8. Por 1,470.1575 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$412,300.23), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2016. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2016 al 15 de Marzo de 2016.

1.9. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2016.

1.10. Por 382.9658 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$107,401.34), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2016.

1.11. Por 1,468.0146 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$411,699.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2016. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2016 al 15 de Abril de 2016.

1.12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2016.

1.13. Por 380.5301 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$106,718.26), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2016.

1.14. Por 1,465.8853 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$411,102.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2016. Periodo de causación del 16 de Abril de 2016 al 15 de Mayo de 2016.

1.15. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2016.

1.16. Por 378.0921 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$106,034.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2016.

1.17. Por 1,463.7695 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$410,508.74), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2016. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2016 al 15 de Junio de 2016.

1.18. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2016.

1.19. Por 375.6519 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$105,350.19), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2016.

1.20. Por 1,461.6672 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$409,919.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2016. Periodo de causación del 16 de Junio de 2016 al 15 de Julio de 2016.

1.21. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2016.

1.22. Por 428.3306 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$120,123.73), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2016.

1.23. Por 1,459.5786 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOSTREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$409,333.42), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2016. Periodo de causación del 16 de Julio de 2016 al 15 de Agosto de 2016.

1.24. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2016.

1.25. Por 426.0561 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$119,485.86), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2016.

1.26. Por 1,457.1970 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$408,665.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2016. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2016 al 15 de Septiembre de 2016.

1.27. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2016.

1.28. Por 423.7804 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$118,847.65), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2016.

1.29. Por 1,454.8281 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$408,001.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2016. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2016 al 15 de Octubre de 2016.

1.30. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2016.

1.31. Por 421.5035 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$118,209.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2016.

1.32. Por 1,452.4718 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$407,340.34), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2016. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2016 al 15 de Noviembre de 2016.

1.33. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2016.

1.34. Por 419.2254 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$117,570.21), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2016.

1.35. Por 1,450.1282 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$406,683.09), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2016. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2016 al 15 de Diciembre de 2016.

1.36. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2016.

1.37. Por 416.9460 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$116,930.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2017.

1.38. Por 1,447.7973 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$406,029.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2017. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2016 al 15 de Enero de 2017.

1.39. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2017.

1.40. Por 414.6653 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$116,291.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2017.

1.41. Por 1,445.4790 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$405,379.24), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2017. Periodo de causación del 16 de Enero de 2017 al 15 de Febrero de 2017.

1.42. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2017.

1.43. Por 412.3833 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$115,651.37), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2017.

1.44. Por 1,443.1734 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$404,732.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2017. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2017 al 15 de Marzo de 2017.

1.45. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2017.

1.46. Por 410.0999 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL ONCE PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$115,011.00), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2017.

1.47. Por 1,440.8805 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$404,089.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2017. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2017 al 15 de Abril de 2017.

1.48. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2017.

1.49. Por 407.8151 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$114,370.24), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2017.

1.50. Por 1,438.6003 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$403,450.13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2017. Periodo de causación del 16 de Abril de 2017 al 15 de Mayo de 2017.

1.51. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2017.

1.52. Por 405.5288 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$113,729.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2017.

1.53. Por 1,436.3328 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIDOSCENAVOS M.L. (\$402,814.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2017. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2017 al 15 de Junio de 2017.

1.54. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2017.

1.55. Por 403.2410 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRECE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$113,087.45), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2017.

1.56. Por 1,434.0781 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$402,181.90), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2017. Periodo de causación del 16 de Junio de 2017 al 15 de Julio de 2017.

1.57. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2017.

1.58. Por 456.0732 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$127,904.04), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2017.

1.59. Por 1,431.8360 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$401,553.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2017. Periodo de causación del 16 de Julio de 2017 al 15 de Agosto de 2017.

1.60. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2017.

1.61. Por 453.9529 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$127,309.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2017.

1.62. Por 1,429.3002 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$400,841.95), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2017. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2017 al 15 de Septiembre de 2017.

1.63. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2017.

1.64. Por 451.8324 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$126,714.72), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2017.

1.65. Por 1,426.7761 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$400,134.08), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2017. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2017 al 15 de Octubre de 2017.

1.66. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2017.

1.67. Por 449.7114 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$126,119.90), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2017.

1.68. Por 1,424.2639 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$399,429.54), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2017. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2017 al 15 de Noviembre de 2017.

1.69. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2017.

1.70. Por 447.5901 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$125,524.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2017.

1.71. Por 1,421.7635 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$398,728.31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2017. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2017 al 15 de Diciembre de 2017.

1.72. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2017.

1.73. Por 445.4685 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$124,929.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2018.

1.74. Por 1,419.2748 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$398,030.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2018. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2017 al 15 de Enero de 2018.

1.75. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2018.

1.76. Por 443.3463 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$124,334.83), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2018.

1.77. Por 1,416.7980 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$397,335.76), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2018. Periodo de causación del 16 de Enero de 2018 al 15 de Febrero de 2018.

1.78. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2018.

1.79. Por 441.2238 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$123,739.58), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2018.

1.80. Por 1,414.3329 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$396,644.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2018. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2018 al 15 de Marzo de 2018.

1.81. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2018.

1.82. Por 439.1007 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$123,144.17), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2018.

1.83. Por 1,411.8797 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$395,956.44), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2018. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2018 al 15 de Abril de 2018.

1.84. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2018.

1.85. Por 436.9772 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$122,548.64), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2018.

1.86. Por 1,409.4382 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$395,271.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2018. Periodo de causación del 16 de Abril de 2018 al 15 de Mayo de 2018.

1.87. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2018.

1.88. Por 434.8530 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$121,952.91), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2018.

1.89. Por 1,407.0086 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$394,590.36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2018. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2018 al 15 de Junio de 2018.

1.90. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2018.

1.91. Por 432.7284 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$121,357.08), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2018.

1.92. Por 1,404.5907 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$393,912.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2018. Periodo de causación del 16 de Junio de 2018 al 15 de Julio de 2018.

1.93. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2018.

1.94. Por 485.7245 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$136,219.64), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2018.

1.95. Por 1,402.1847 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$393,237.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2018. Periodo de causación del 16 de Julio de 2018 al 15 de Agosto de 2018.

1.96. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2018.

1.97. Por 483.7691 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$135,671.25), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2018.

1.98. Por 1,399.4840 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$392,480.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2018. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2018 al 15 de Septiembre de 2018.

1.99. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2018.

1.100. Por 481.8143 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$135,123.04), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2018.

1.101. Por 1,396.7942 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$391,725.77), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2018. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2018 al 15 de Octubre de 2018.

1.102. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2018.

1.103. Por 479.8600 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$134,574.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2018.

1.104. Por 1,394.1153 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$390,974.48), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2018. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2018 al 15 de Noviembre de 2018.

1.105. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2018.

1.106. Por 477.9064 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$134,027.08), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2018.

1.107. Por 1,391.4472 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L.(\$390,226.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de

Diciembre de 2018. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2018 al 15 de Diciembre de 2018.

1.108. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2018.

1.109. Por 475.9533 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$133,479.34), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2019.

1.110. Por 1,388.7900 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$389,481.02), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2019. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2018 al 15 de Enero de 2019.

1.111. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2019.

1.112. Por 474.0007 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$132,931.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2019.

1.113. Por 1,386.1436 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$388,738.84), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2019. Periodo de causación del 16 de Enero de 2019 al 15 de Febrero de 2019.

1.114. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2019.

1.115. Por 472.0486 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$132,384.28), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2019.

1.116. Por 1,383.5081 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$387,999.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2019. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2019 al 15 de Marzo de 2019.

1.117. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2019.

1.118. Por 470.0969 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$131,836.94), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2019.

1.119. Por 1,380.8835 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$387,263.67), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2019. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2019 al 15 de Abril de 2019.

1.120. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2019.

1.121. Por 468.1457 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$131,289.73), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2019.

1.122. Por 1,378.2697 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$386,530.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2019. Periodo de causación del 16 de Abril de 2019 al 15 de Mayo de 2019.

1.123. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2019.

1.124. Por 466.1948 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$130,742.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2019.

1.125. Por 1,375.6668 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$385,800.66), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2019. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2019 al 15 de Junio de 2019.

1.126. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2019.

1.127. Por 464.2444 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$130,195.62), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2019.

1.128. Por 1,373.0747 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$385,073.72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2019. Periodo de causación del 16 de Junio de 2019 al 15 de Julio de 2019.

1.129. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2019.

1.130. Por 517.4158 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$145,107.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2019.

1.131. Por 1,370.4934 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$384,349.80), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2019. Periodo de causación del 16 de Julio de 2019 al 15 de Agosto de 2019.

1.132. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2019.

1.133. Por 515.6366 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$144,608.38), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2019.

1.134. Por 1,367.6165 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$383,542.99), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2019. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2019 al 15 de Septiembre de 2019

1.135. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2019.

1.136. Por 513.8590 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$144,109.86), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2019.

1.137. Por 1,364.7495 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$382,738.95), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2019. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2019 al 15 de Octubre de 2019.

1.138. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2019.

1.139. Por 512.0829 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$143,611.75), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2019.

1.140. Por 1,361.8924 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$381,937.68), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2019. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2019 al 15 de Noviembre de 2019.

1.141. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2019.

1.142. Por 510.3084 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$143,114.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2019.

1.143. Por 1,359.0452 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$381,139.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2019. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2019 al 15 de Diciembre de 2019.

1.144. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2019.

1.145. Por 508.5355 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$142,616.90), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2020.

1.146. Por 1,356.2078 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$380,343.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2020. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2019 al 15 de Enero de 2020.

1.147. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2020.

1.148. Por 506.7640 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$142,120.09), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2020.

1.149. Por 1,353.3803 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

M.L. (\$379,550.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2020. Periodo de causación del 16 de Enero de 2020 al 15 de Febrero de 2020.

1.150. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2020.

1.151. Por 504.9941 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$141,623.73), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2020.

1.152. Por 1,350.5626 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$378,760.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2020. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2020 al 15 de Marzo de 2020.

1.153. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2020.

1.154. Por 503.2256 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$141,127.76), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2020.

1.155. Por 1,347.7548 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$377,972.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2020. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2020 al 15 de Abril de 2020.

1.156. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2020.

1.157. Por 501.4586 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$140,632.21), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2020.

1.158. Por 1,344.9568 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$377,188.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2020. Periodo de causación del 16 de Abril de 2020 al 15 de Mayo de 2020.

1.159. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2020.

1.160. Por 499.6929 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$140,137.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2020.

1.161. Por 1,342.1687 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$376,406.25), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2020. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2020 al 15 de Junio de 2020.

1.162. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2020.

1.163. Por 497.9288 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$139,642.29), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2020.

1.164. Por 1,339.3903 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$375,627.05), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2020. Periodo de causación del 16 de Junio de 2020 al 15 de Julio de 2020.

1.165. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2020.

1.166. Por 551.2874 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$154,606.51), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2020.

1.167. Por 1,336.6218 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$374,850.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2020. Periodo de causación del 16 de Julio de 2020 al 15 de Agosto de 2020.

1.168. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2020.

1.169. Por 549.6965 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$154,160.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2020.

1.170. Por 1,333.5566 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$373,991.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2020 al 15 de Septiembre de 2020.

1.171. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2020.

1.172. Por 548.1083 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$153,714.94), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020.

1.173. Por 1,330.5002 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$373,133.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2020 al 15 de Octubre de 2020.

1.174. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2020.

1.175. Por 546.5227 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$153,270.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020.

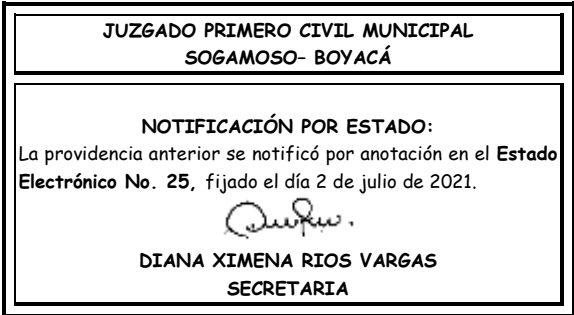
1.176. Por 1,327.4526 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$372,279.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2020 al 15 de Noviembre de 2020.

- 1.177.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2020.
- 1.178.** Por 238,199.1993UVR que a la cotización de \$280.4463 para el día 19 de Mayo de 2021 equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$66,802,084.10) por concepto de SALDO INSOLUTO.
- 1.179.** Por los intereses moratorios del capital insoluto, a la tasa del 10.32% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 4. Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-139580 de propiedad del demandado OMAR ANDRES ROMERO PINZON. Para tal efecto, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Oficiése.
 5. Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1faa4601fa6a7b85a605939063b811a94c1cc9ef5c2ba713b6463d5db9c85da

Documento generado en 01/07/2021 05:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL

Expediente : 157594053001-2021-00215-00

Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Demandado : BLADIMIR CADENA RIVEROS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del memorial poder

El memorial poder no se aporta con mensaje de datos, aun así bien podría corresponder a una imagen escaneada de un memorial con presentación o autenticación; pese a ello lo aportado deja dudas sobre la autenticación del mismo, pues la hoja de su texto no posee ningún sello indicativo de notaria u oficina judicial (solo un sello de revisado) y la hoja subsiguiente es un reverso que podría corresponder a cualquier otro documento y que en punto de colores y formas difiere del sello del anverso.

Para subsanar deberá aportarse poder: i) emitido por medios electrónicos o ii) presentarse una imagen de uno físico con presentación personal con calidad de imagen suficiente que permita evidencia que en efecto posee la señalada autenticación.

2. De los hechos y pretensiones

El apoderado solicita en su pretensión 3º el pago de \$598.423,63 por concepto de cuatro cuotas en mora; en la pretensión 4ª los intereses de mora sobre el saldo de cada cuota; en la 5ª la suma de \$1.714.837, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020.

Conforme los hechos 2, 3, 4, se puede concluir que la obligación se pactó en instalamentos, por lo que entonces deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses.

Además de lo anterior como quiera que se trata (conforme el contenido del pagaré) de un crédito de vivienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la aceleración de cuotas no puede verificarse sino desde la presentación de la demanda que en este caso se verificó el 1 de junio de 2021, por lo que entonces la pretensión primera en la que se pide como saldo acelerado de \$59.928.187.01, debe corresponder con esa condición jurídica, lo cual se asume no ocurre a la sazón de pedirse, como se detalló en el párrafo anterior, cuotas vencidas y no pagadas entre noviembre de 2019 y febrero de 2020.

Dicho esto las cuotas causadas y no pagadas que se hayan verificado entre febrero de 2020 y mayo de 2021 deben ser cobradas de forma separada, en la forma ya señalada ut supra.

3. De los anexos de la demanda

Aunado a lo anterior, deberá aportar:

El folio de matrícula inmobiliaria 095-147496 actualizado con vigencia no mayor a 1 mes; ya que el aportado fue expedido el 8 de julio de 2020 como lo manda el artículo 468.1 CGP

Copia digital de la totalidad de la Escritura Publica No. 0996 de fecha 4 de Julio de 2018 de la Notaria Primera de Sogamoso.

Copia digital del Pagare No. 244280000004, ya que el último folio aportado está incompleto.

4. Del acápite de Cuantía

La demanda carece de acápite de Cuantía, pues no basta con indicar que es de “MENOR”, ya que se requiere establecer el valor de la misma.

5. De la solicitud especial

Finalmente, deberá aclarar al despacho si con la “solicitud especial”, también solicita el embargo del inmueble hipotecado; en caso tal, deberá hacer la solicitud de forma clara y precisa.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

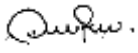
RESUELVE:

- 1. Inadmitir la demanda de ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. **157594053001 2021 00215 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 1 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e592c29a794eca209134dfedaf2688b8e2f92367c14379dbf7e3791e93ac74ae

Documento generado en 01/07/2021 05:42:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de julio de 2021

Proceso : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSION
Expediente : 157594053001-2021-00216-00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MARIAN INGRID TRISTANCHO

Ingresa para calificación, solicitud de diligencia de aprehensión de la referencia. De su examen, y para la determinación de la competencia, se orienta la atención del Despacho el CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA.

La cláusula cuarta del precitado contrato, reza: “El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. El (los) CONSTITUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCICOLOMBIA.”

Esta cláusula, ha de interpretarse con la información del deudor constituyente, señalada en la parte inicial de dicho contrato, en que consta que TRISTANCHO MARIAN INGRID presentó como dirección, el **MUNICIPIO DE BOYACÀ** DEPARTAMENTO DE BOYACÀ, CARRERA 25 V 11-35 APTO 401

Estas mismas direcciones fueron dispuestas en las comunicaciones propias del trámite de aprehensión con fines de pago directo.

Esta realidad procesal, encierra el único criterio de competencia valido para tramites de aprehensión con fines de pago directo, aceptado por el órgano de cierre de la justicia ordinaria (ubicación del bien)

Señala así la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018de 26de febrero de 2018 (Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00) en que, para desatar un conflicto negativo de competencia respecto de un trámite de aprehensión en pago directo, y reiterando su precedente, señaló que al ser la aprehensión, una potestad en ejercicio de un derecho real, la competencia recae en el Juez con jurisdicción del lugar donde el mismo se encuentre:

Así señaló el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l]registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.-Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como
(...)no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien

debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...)Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.-En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí.”

Aun así, si la competencia se fijara por las reglas generales que determinan como fuero, el domicilio del demandado, a la misma conclusión se llegaría, pues con base en la documentación aportada y el mismo texto de la demanda se indica que la señora MARIA INGRID TRISTANCHO tiene dirección de domicilio en la carrera 25 V #11-35 apto 401 del MUNICIPIO DE BOYACÁ, por ende, también, corresponde al Juez de dicho Municipio el conocimiento del asunto.

En ese sentido, se aprecia como un lapsus la indicación de la parte introductoria de la demanda, al referirse que la demandada tiene “residencia” en Sogamoso, cuando en la parte final del petitum señala como que tal residencia y el domicilio que generalmente aparece corresponde al Municipio de Boyacá

Así, ciñéndonos a los criterios de la Corte Suprema de Justicia, debe atenderse a las manifestaciones de la parte actora, y toda vez que el lugar de permanencia del rodante, es el municipio de Boyacá, departamento de Boyacá, la competencia para atender la demanda corresponde al juez promiscuo municipal de dicha municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

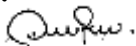
RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda con pretensiones de aprehensión, con radicado 157594053001 2021 00216 00.
2. Por Secretaría remítase la demanda y anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá- Departamento de Boyacá, para lo de su competencia.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 1 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048e676ff255e2ab160b7557c227cdf6fa06559f2824ae60167556557efb5a07

Documento generado en 01/07/2021 05:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00327-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : WILSON RINCON ACEVEDO

No se acepta como idónea la notificación por aviso que se aporta entre los folios 7-12 del mensaje de datos de fecha 24 de mayo de 2021 (consecutivo 08) por las mismas razones expuestas frente a la misma gestión (guía No. 30032715), conforme a la motivación que se dio en la providencia de fecha 17 de octubre de 2019, dado que como se indicó en esa oportunidad la copia de la providencia que debe acompañar el aviso no aparece cotejada (ver folios 36-40 C1)

La circunstancia anotada no va a cambiar porque la apoderada intente presentarlo como un acto nuevo y se recomienda acoger la instrucción dada en auto de fecha 16 de abril de 2021.

De allí entonces que sin medidas cautelares que practicar se requiera en esta oportunidad a la demandante para que en el término de 30 días (art. 317 CGP) y a riesgo de aplicar el desistimiento tácito perfeccione la notificación del demandado

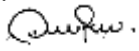
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Estarse a lo resuelto en auto de 17 de octubre de 2019.
2. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días promueva la notificación del demandado a riesgo de aplicar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
038334a4130a4c83ecce8344d2d6dcee19066b7ae486e4a5132288145ca8e921

Documento generado en 01/07/2021 09:16:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, primero (01) de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2018-00162 00
Demandante: JOSE LUIS EDUARDO MOYANO RIOS
Demandado : JOSE DEL CARMEN ZORRO

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años , contados a partir 18 de septiembre de 2018, -fecha en la cual el apoderado del demandante informó un abono realizado por el demandado- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación 157594003001 **20180016200**, por lo motivado ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:

3.1 Decretar la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa No. BFR 084 de propiedad del demandado JOSE DEL CARMEN ZORRO, matriculado en la oficina de Transito de SDM-BOGOTÁ D.C. Medida ordenada en auto del 08 de marzo de 2018 y comunicada con Oficio No. 500 del 16 de marzo de 2018 salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría Verifíquese. Ofíciase

4. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a3765ee652d22b80f477b9cd023ad7fb06a97b6889c3ecbf1ba57077f0a030

Documento generado en 01/07/2021 02:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00205-00
Demandante : MARIA DEL CARMEN ROJAS
Demandado : JAIRO ALEXANDER SANTOS GUTIERREZ

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, fue librado mandamiento de pago en el presente asunto.

El demandado se notifica por intermedio de curador ad litem DR, HENRY YESID SANDOVAL en fecha 21 de mayo de 2021 (consecutivo 09), quien contesta la demanda en fecha 27 de mayo de 2021 sin proponer excepciones (consecutivo 10)

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

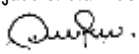
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del demandado JAIRO ALENXANDER SANTOS GUTIERREZ.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho la suma de \$100.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb047a7ba87fd679c4b6907031440e0172db201c7d30280f7bd3b2b984dd7c3c

Documento generado en 01/07/2021 05:34:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, primero (01) de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00317 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado : JAIRO NUÑEZ RAMIREZ

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años , contados a partir 28 de septiembre de 2018, -fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación 157594003001 **20180031700**, por lo motivado ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:

3.1 Decretar la cancelación del embargo del embargo y retención de los dineros que el demandado señor JAIRO NUÑEZ RAMIREZ tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o a cualquier otro título en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y COMPARTIR. Medida ordenada en auto del 03 de mayo de 2018 y comunicada con Oficio 1134. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría Verifíquese. Oficiése

4. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41750819f0e883f33ca7a581dd9ef80faf37ffe83ff3f7211b06f6621715303

Documento generado en 01/07/2021 04:06:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO

Expediente : 157594053001-2018-00366-00

Demandante : SOLOFACTORING S.A.

Demandado : UNIDAD MEDICA PROFESIONALES DE LA SALUD S.A.S.

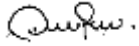
Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la UNIDAD MEDICA PROFESIONALES DE LA SALUD S.A.S. el DR. CESAR ANDRES IZQUIERDO SEPULVEDA en fecha 20 de mayo de 2021 (archivo 09), conforme al artículo 443.1 CGP.-
2. Cumplido lo anterior vuelva el proceso a despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f56050ace9459aef127feff5f2c23b2ddc3cd3d079a6b6bcc456dec4b0cb14f**

Documento generado en 01/07/2021 05:34:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

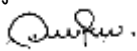
Sogamoso, 1º de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00371-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CARMENZA CAMARGO CAMARGO Y OMAR GOMEZ

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, teléfono y nombre del empleador de los aquí demandados CARMENZA CAMARGO CAMARGO y OMAR GÓMEZ identificados con C.C. No. 46.359.438 y 9.533.637 respectivamente, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2420e275b14c8fdf7a3a2444cc57e0747269710c4647e4ffcf6ed9948c7e5a5c

Documento generado en 01/07/2021 09:16:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

ACCIÓN: SUCESION
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018-00584** 00
DEMANDANTE: JOSE EMIGDIO MONROY CHIQUILLO
CAUSANTE: JULIO CESAR MONROY TORRES

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento del promotor la información sobre la dirección de notificaciones de VICTOR MANUEL MONROY TORRES señalada por NUEVA EPS GIRARDOT conforme a requerimiento de auto de 27 de mayo del cursante, para que promueva la notificación de este convocado:

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	9521319	MONROY	TORRES	VICTOR MANUEL	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	KR 8 44 16 B SANTANDER	3107936-3115465707-3107936552	N/T	5/01/2018

2. Requerir a la parte actora el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1 del auto de 27 de mayo anterior.
3. Para el cumplimiento de las cargas de los numerales anteriores se concede el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.25, fijado el día 2 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75bcc9d73e667be841c7fd7b4077006747eebd2dc5862c51299a0e75d49c6b15
Documento generado en 01/07/2021 05:34:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00640-00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CARLOS ALBERTO CIFUENTES SANCHEZ

Ingresa al despacho solicitud de fecha 19 de mayo de 2021, del apoderado Gime Alexander Rodríguez, a través del correo tunja@rodriguezcorreaabogados.com, donde solicita requerir el cumplimiento de los oficios 1932 y 1933.

Al respecto, el despacho le informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, remitió respuesta con nota devolutiva al oficio No. 1933, informando que:

070- 33219 070-201236

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2019-070-1-97411, 2019-070-1-97412

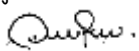
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).
SEÑOR USUARIO NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA PRESENTE MEDIDA YA QUE EL EJECUTADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL
EN LOS FOLIOS SOLICITADOS POR HABERLOS ENAJENADO MEDIANTE ESCRITURA 271 DEL 23/2/2018 NOTARIA PRIMERA DE
SOGAMOSO

De otra parte, como quiera que no obra respuesta al oficio No. 1932; se ordena **oficiar** al Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- para que se sirva indicar el trámite dado en la entidad al mencionado oficio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 1º de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2627cb5943b14026f90e71fff5d000ecb86e45b072130a7318dbbfc6ef390b8d**

Documento generado en 01/07/2021 09:16:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00782-00
Ejecutante : NUBIA ESPERANZA GALVIS SALAMANCA
Demandado : ESPERANZA VELANDIA

Ingresa solicitud de fecha 22 de mayo de 2021 a través del correo veesglu@gmail.com, donde la demandante solicita el embargo del salario que la demandada percibe en el establecimiento del comercio MAXI POLLO DE LA 11; al respecto, se informa a la peticionaria que mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, este despacho decretó dicha medida y el día 6 de febrero de 2020, fue retirado el oficio No. 0064 por parte de Jury E. Espinel identificada con la C.C. No. 1.057.591.403.

Por lo anterior, no es procedente su solicitud.

Dicho esto, se requiere a la parte actora el aporte del recibido del Oficio 064 en el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 1º de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae2517e44a1302d988a9adae45025cd62d22b123cfe727b5fe2b7657b155a215

Documento generado en 01/07/2021 09:16:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00986-00
Demandante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Como quiera que el curador designado en auto de 4 de marzo de 2021 (JUAN MANUEL PEREZ FONSECA), no recibió el comunicado de designación pues fue devuelto por el correo (consecutivo 05) procede su relevo
2. Designar como Curador Ad-litem de ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO, a los siguientes profesionales, para que la secretaria comuniquen las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

SANDY LLIBETH CRUZ
CARLOS ORLANDO BALLESTEROS
VICTOR ANDRES VIANCHA FALCK

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP). Notifíquese con el Curador el mandamiento de pago de 1 de noviembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb5348738fdfae75f904a97315cff3aa2a2e82dc23fcd76e3ade85fcb0ecb0d

Documento generado en 01/07/2021 05:34:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00999-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE AGUSTIN LOPEZ PUERTO
PEDRO ARTURO ORJUELA FONSECA

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados José Agustín López Puerto y Pedro Arturo Orjuela Fonseca, quienes se notificaron de la siguiente manera:

El demandado José Agustín López Puerto, se notificó conforme los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo joseagustin@gmail.com el día 3 de septiembre de 2020, como consta de la certificación expedida por Dominica Entrega Total S.A.S., quien guardo silencio en el término de traslado de la demanda. Por su parte, Pedro Arturo Orjuela Fonseca, se notificó a través del curador ad litem Dr. Edwin Mosquera; quien contesto la demanda, pero no propuso ningún medio exceptivo.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados JOSE AGUSTIN LOPEZ PUERTO y PEDRO ARTURO ORJUELA FONSECA.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho a cargo de JOSE AGUSTIN LOPEZ y PEDRO ARTURO ORJUELA FONSECA la cantidad de en un millón de pesos (\$1`000.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4fe2421fe93ccf1242be7a9ba534d4f4df07d52820715b0dd2232d716831ac**

Documento generado en 01/07/2021 09:16:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 157594053001 **2018-001114** 00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIME ALVAREZ GONZALEZ

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, fue librado mandamiento de pago en el presente asunto.

El demandado se notifica por intermedio de curador ad litem DR, JULIAN LEONEL SIERRA PAREDES en fecha 4 de junio de 2021 (consecutivo 06), quien contesta la demanda en fecha 15 de junio de 2021 sin proponer excepciones (consecutivo 07)

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del demandado JAIME ALVAREZ GONZALEZ
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2018
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho la suma de \$500.000 conforme al Acuerdo PSAA16-01554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856e1e8804a11d1cf562516010cd1a6089b7b98a323443fee1e1d72faeabfe70

Documento generado en 01/07/2021 05:43:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-01140-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Tener por notificada a la señora LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA mediante curador ad litem DRA, MONICA CRISTINA TRIANA RODRIGUEZ, al término del 4 de junio de 2021, teniendo en consideración las disposiciones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el mensaje de datos del 2 de junio hogaño conforme al consecutivo 11 del expediente electrónico
2. Como quiera que la contestación de la demanda se presenta en fecha 22 de junio de 2021, es oportuna por cuanto el plazo de traslado corrió entre el 8 y el 22 de junio del mismo año.
3. Se rechaza la manifestación de “excepción previa” que allí se contiene por dos razones: a) no se presenta como fundamento de recurso de reposición según lo manda el art. 422 CGP y b), en todo caso estaría fuera de término, pues el plazo para reponer curso entre el 8 y el 10 de junio de 2021.
4. Pese a lo anterior, se ordena en garantía del acceso a la administración de justicia y derecho de defensa correr traslado de las manifestaciones de la contestación de la demanda, a la parte actora por el término de 10 días según lo prevé el artículo 443.1 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cce1e21b3a13d23163fcd16b6621b22bdf93ed00a2f9d2287c57770c37577ed

Documento generado en 01/07/2021 05:34:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00033-00
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : ARAMINTA CHINCHILLA BAYONA

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, fue librado mandamiento de pago en el presente asunto.

La demandada se notifica por intermedio de curador ad litem DR, DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA en fecha 12 de mayo de 2021 (consecutivo 07), quien contesta la demanda en fecha 14 de mayo de 2021 sin proponer excepciones (consecutivo 08)

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del demandado ARAMINTA CHINCHILLA BAYONA
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho la suma de \$400.000

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a972aad9381eecebe0c22574e6920312b5cb962e9832201b3cd04945fc5a72040

Documento generado en 01/07/2021 05:34:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594053001 2019 00076 00
Demandante: MARIA HELENA VEGA PEREZ
Demandado: MARIA ANGELICA PAEZ VELANDIA

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Dada la manifestación del curador designado DR RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, sobre la cantidad de asuntos en los que actua como curador, el Juzgado procederá a su relevo.
2. Designar como Curador Ad-litem del **acreedor hipotecario** RICARDO MIGUEL VILLEGAS GUILLIN, a los siguientes profesionales, para que la secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

LUZ ESTELLA PLAZAS GUIO
MARIA MONICA PEREZ ALVARADO
ASTRID ELVIRA BALLESTEROS.

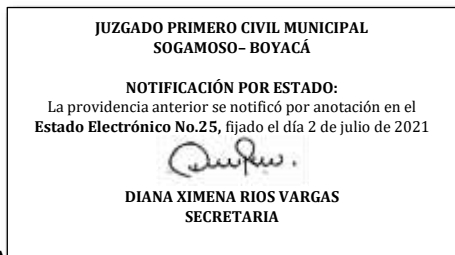
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP). Notifíquese con el Curador el mandamiento de pago de 4 de abril de 2019

3. Para los fines de la contestación de la demanda por parte del curador y según lo ordenado en el artículo 462 se ordena por Secretaria Oficiar a la Notaría Primera de Sogamoso para que suministre a costa de la parte actora y para ser entregada al Curador designado, copia autentica de la Escritura Pública 1.046 de 28 de julio de 2015.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d98935f091c46cce3f2565e03a41fe286a66af007288ecaf4893a563fb0c56a

Documento generado en 01/07/2021 05:35:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00136-00
Demandante : JOSE ANDRES NOSSA TORRES
Demandado : RAÚL RIVERS ALVAREZ Y MARTHA CECILIA ALVAREZ PONGUTA

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en auto de 27 de mayo de 2021 (consecutivo 8), la parte actora allegó oportuna replica (núm. 1° art. 443 CGP) con radicación de 1 de junio de 2021 (Consecutivo 9). Se procederá a abrir el trámite a la etapa de instrucción.

Para la sustanciación y trámite del proceso, se **Dispone**:

1. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

Del demandante:

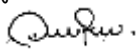
- a. **Documental:** una letra de cambio de fecha 19 de junio de 2010 allegada con la demanda.

Los Demandados

- b. **No se decreta** el interrogatorio de parte solicitado. Ello obedece a que no se señala de manera clara su objeto y tampoco se indica sobre qué documento se pide reconocimiento, de tal suerte que, al inferirse tratarse de la letra de cambio, aquel es innecesario al tenor de lo normado en el artículo 793 del CCO: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”
2. Habida cuenta que no hay pruebas que practicar conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 2 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d33b27a1e3c1291cee98a33d21be8e6e0bcf6e200feb3e9ac4b98ac0ec1ff3d1

Documento generado en 01/07/2021 05:34:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>